

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	María Isabel Rincón Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2022 00086 00
Providencia	Rechaza demanda

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de MARÍA ISABEL RINCÓN HERNÁNDEZ.

El Despacho por auto del 3 de febrero del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Pedía que se explicara por qué indica que la ejecutada incurrió en mora el 26 de marzo de 2020, si la primera cuota del crédito era pagadera el 2 de abril de 2020.

Al subsanar el apoderado reconoce que se trata de una fecha errada y modifica el hecho quinto de la demanda señalando que la ejecutada incurrió en mora el 3 de abril de 2020.

Ahora, parece que el apoderado puso de forma automática “3 de abril de 2020” porque en el requisito se mencionó que la primera cuota era pagadera el 2 de abril de 2020. Es obvio que el Despacho en ningún momento le pidió eso, mucho menos dio a entender que la ejecutada incurrió en mora desde la primera cuota. De hecho, se desconoce ello cuando ocurrió y el llamado a aclararlo era precisamente el abogado accionante.

Asumiendo que la ejecutada incurrió en mora desde la primera cuota, ello no tiene sentido con el hecho cuarto de la demanda y el extracto del crédito anexado, donde se indica que la ejecutada ha pagado por capital un total de \$1.434.319, y las cuotas mensuales se pactaron por \$289.223. Es obvio que la demandada debió pagar más de una cuota.

Así, no se informó la fecha exacta en que la ejecutada incurrió en mora, lo cual afecta el cobro de los intereses moratorios y la aplicación de la cláusula aceleratoria.

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que

procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. **El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento**

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5d9dda5913a1108cf7cfd61fb41fd6769150c4060987a6c97a08395b49cd**

Documento generado en 21/02/2022 08:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>